

## LEY QUINCUAGÉSIMATERCERA.

---

(L. 8.<sup>a</sup>, TÍT. 9.<sup>o</sup>, LIB. V DE LA REC., Y L. 4.<sup>a</sup>, TÍT. 3.<sup>o</sup>,  
LIB. X DE LA NOV.)

Modo de pagar la dote ó donacion *propter nuptias*, prometida al hijo por marido y mujer durante el matrimonio.

Si el marido ó la muger durante el matrimonio casaren algun fijo comun, é ambos le prometieren la dote, ó donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio, é si no los oviese que basten á la paga de la dicha dote y donacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en cualesquiera manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota, ó hace donacion *propter nuptias* á algun fijo comun y del tal matrimonio oviese bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que las ganancias cupiese, y si no las oviere, que la tal dote ó donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del marido, é no de la mujer.

### COMENTARIO.

1. En las leyes anteriores nos hemos ocupado de los agasajos puramente voluntarios, que el marido hace á la mujer al contraer el perpétuo vínculo del matrimonio. Ahora vamos á examinar lo que los padres conceden á sus hijos al formar parte de una nueva familia. Dedúcese de aquí, que nuestra obligacion es hablar ahora de dotes y donaciones *propter nuptias*. Las primeras se dan por los padres á las hijas que casan y las segundas se entregan á los hijos para que puedan sostener las nuevas obligaciones que toma sobre sí todo hombre al hacerse cabeza de familia. En la ley 53.<sup>a</sup> de Toro no se trata del modo

y manera de constituir estos adelantos hechos á los hijos y si sólo quién ha de pagar esas dotes y donaciones y con qué bienes se ha de satisfacer su importe. Empieza la ley fijando el caso en que el marido y la mujer hubieren prometido de consuno la dote ó donacion *propter nuptias*. Entónces dice que esas promesas se paguen con los bienes ganados durante el matrimonio. Así viene ejecutándose en la práctica y no hay divergencia alguna en ello entre los autores.

2. Pero acto seguido examina la ley el caso en que real y verdaderamente no hay gananciales, ó por lo ménos no alcanzan á cubrir lo prometido en esos conceptos de dote y donaciones *propter nuptias*. Entónces se manda que esas dotes y donaciones se saquen por mitad de los bienes del marido y de la mujer.

3. Acontecer suele, y es muy comun, que el marido constituya la dote sin intervenir en lo más mínimo la mujer. Tambien en este caso se sacará el importe de esos capitales de las ganancias que hubiere en el matrimonio; pero si no existieren esos ahorros, ya no tiene obligacion la madre de pagar con sus bienes lo que su marido prometió á los hijos, y la tal dote ó donacion *propter nuptias* se pagará con los bienes del marido y no con los de la mujer.

4. ¿Introdujo muchas novedades esta ley de Toro cuando se promulgó? ¿Ofrecian dudas y dieron lugar á pleitos los preceptos contenidos en los otros códigos, tratando de esta materia tan comun de dotes y donaciones *propter nuptias*? Para resolver afirmativamente estas preguntas, á nosotros nos basta que los legisladores de Toro se ocuparan de deslindar los derechos del varon y de la mujer en punto á las obligaciones y modo de pagar los adelantos hechos á los hijos al contraer matrimonio. Pero áun cuando no existiera esta razon eficiente de la ley, la encontraríamos en que, á pesar de su claridad no dejó de interpretarse de distinto modo en los siglos posteriores entrometiéndose los comentaristas á explicar no sólo lo dispuesto en los antiguos códigos, sino aplicando como tenian de costumbre el llamado derecho comun ó sea el romano.

5. En efecto, no podia ménos Justiniano de ocuparse de esta materia interesante, y como muestra, sólo citaremos la ley penúltima *C. de dotis promissione*, en la que se inculca que el padre y no la madre es quien tiene la obligacion de dotar. Son muchas las disposiciones que tanto en ese mismo código como en las novelas y en la instituta se ocupan de dotes y donacio-

nes *propter nuptias*, pero en cuyo exámen no nos es lícito entrar, porque somos comentaristas, no del derecho romano, sino de leyes específicas y determinadas del español.

6. Por eso mismo tampoco descendemos á cuestionar si el Fuero Juzgo y el Viejo de Castilla y las leyes del Estilo hablaban ó no hablaban del modo de constituir y pagar las dotes y donaciones *propter nuptias*, llegando más de un autor á encontrar en la ley 208 del último de estos códigos, es decir del Estilo, preceptos que aplicar á las dotes y donaciones *propter nuptias*. Para negarlo nos basta copiar el epígrafe de la ley CCVIII que dice así: «Que si alguno face donacion á otro por quita de deuda con condicion que la haya un fijo del acredor, que aquel la ha de haber, y los otros no se la pueden contar en su parte.» Algo hay aquí en efecto de donacion á favor del hijo favorecido; pero cabalmente es todo lo contrario de lo que propiamente se llama dote y donaciones *propter nuptias*; porque los que los reciben tienen que traer á colacion su importe al distribuir la herencia paterna para que no sean defraudados los intereses de los hijos que nada recibieron ó tomaron de ménos. Esa manera de donar era contraria al espíritu que luégo dominó en la legislacion de Castilla de la *herencia forzosa* en favor de los descendientes y ascendientes. Dejemos á esas incompletas leyes del Estilo y escudriñemos en otros códigos más perfectos lo que se ejecutó en la Edad Media en materia de dotes y donaciones *propter nuptias*.

7. El Fuero Real trata en el libro III extensamente de todas las materias referentes al matrimonio, y en la ley 14.<sup>a</sup> del título 20.<sup>o</sup>, aunque no se habla de dotes y donaciones *propter nuptias*, sí se dice terminantemente en su epígrafe lo siguiente: «Como el deudo fecho durante el matrimonio lo deben pagar marido, é muger juntamente.» Y luégo en la parte dispositiva se previene: «Todo deudo que marido, é muger ficieren en uno, paguenlo, otrosi, en uno.» De aquí los autores deducen que, siendo en rigor verdadera deuda las promesas hechas á los hijos cuando se casan, estas deudas debian pagarse con los bienes del marido y de la mujer.

8. El sabio Rey escribió un extenso título, que es el 11.<sup>o</sup> de la Partida 4.<sup>a</sup>, y en el que se habla minuciosamente de las dotes, donaciones y arras. La ley 8.<sup>a</sup> es la que está en perfecta armonía con el asunto que ahora nos preocupa, y que más que comentarios creemos deber trasladar aquí: «Quién debe dar las dotes.» «Establecidas pueden ser las dotes en maneras muchas:

ca tales y a, que les establescen de su voluntad; assi como la muger, que le puede dar por si misma a su marido, o otro qualquier que la dé en esta manera en nome della. E otros y ha, que son tenudos de las dar por premia, maguer non quieran; assi como el padre, quando casa su fija que tiene en su poder. Ca, quier aya ella algo de lo suyo, ó de otra parte, ó non, tenudo es el padre de la casar, e de dotar. Otrosi el abuelo de parte de padre, que oviere su nieta en poder, tenudo es de la dotar quando la casare, maguer non quiera; si ella non oviere de lo suyo, de que pueda dar la dote por si. Pero si ella oviere de que la dar, non es tenudo el abuelo de la dotar, si non quiere, de lo suyo: mas de vela dotar de lo della. Esso mismo seria del visabuelo que toviesse visnieta en su poder.»

9. Se desprende del contexto de la ley anterior que los ascendientes varones, como padre, abuelo y 'bisabuelo, son los que verdaderamente tienen obligacion de dotar, pero no la madre, abuela ó bisabuela. Otra cosa es de dónde se han de sacar estas donaciones. En esta materia están acordes los tratadistas y todas las leyes antiguas. Siempre que hubiese gananciales, estos son los que cubren esa verdadera obligacion del matrimonio, concurren ó no concurren ambos esposos al otorgamiento de la escritura dotal, desde cuyo extremo, bien explícita la ley 53.<sup>a</sup> de Toro, no introdujo ciertamente novedad alguna, porque no era posible desconocer que el aumento de capital, creado durante el matrimonio, para ninguna cosa tan sagrada podia destinarse como para colocar á los hijos, y si deber del padre es desprenderse de una pequeña parte de la fortuna, no se halla exenta la madre de idénticas obligaciones, cuando hay recursos para ello, adquiridos durante el matrimonio.

10. Mas los casuistas bien pronto encontraron materia abundante que diera pasto á sus polémicas. ¿Qué sucede cuándo no existen esas ganancias? ¿Paga sólo las dotes y las donaciones *propter nuptias* el padre? Las antiguas leyes no estaban explícitas, y los tribunales resolvieron en diversos sentidos. La ley de Toro quiso establecer uniforme jurisprudencia. Cuando acontezca ese caso de que no haya sobrantes en el matrimonio y sólo el padre ofrezca dote, él solo será el obligado, porque la ley no quiso imponer el mismo deber á la madre, aunque, segun nuestros principios, al paso que defendemos se iguale en un todo á la mujer con el marido, queremos tambien que deba sufrir las consecuencias del mismo matrimonio. No es comun que cuando la mujer es rica y el marido pobre deje la primera de

dar dote á las hijas y hacer donaciones á los hijos que se casan; pero lo positivo es que este es un acto espontáneo de su voluntad, porque ni en las leyes antiguas ni en la de Toro se impone esa carga á la mujer para que se destinen sus bienes propios en dotar á los hijos.

11. Pero no merece censura dicha teoría legal. Está basada en los principios que constituyen la familia. El padre lo representa todo, goza de los derechos de patria potestad, administra los bienes de la mujer, incluso los parafernales, cuando la esposa no reclama para sí dicha administracion, y sobre todo, es árbitro absoluto para manejar, emplear y hasta gastar los bienes gananciales. Quien de tales prerogativas goza en conformidad á la ley, equitativo es que en compensacion tenga mayores responsabilidades que la mujer, y una de ellas es la obligacion de dotar á las hijas con sus bienes propios cuando no existan gananciales.

12. Aquí deberíamos concluir el comentario á la ley 52.<sup>a</sup>, porque está explícito su contexto y bien marcado el objeto porque se promulgó. Pero los comentaristas se dirigirian mutuamente un cargo, si echando su imaginacion á volar no hubiesen creado casos dudosos para resolverlos luégo á su placer. Uno de ellos es el siguiente. Disuelto el matrimonio, ¿puede el marido gravar los gananciales y que de ellos se paguen las dotes y donaciones *propter nuptias*? Unos se inclinan á la afirmativa, otros sostienen, en nuestro concepto con gran copia de razones, que el marido no tiene el menor derecho sobre los bienes que real y positivamente pertenecieron á la mujer y sus herederos. Disuelto el matrimonio, quedã disuelta la sociedad conyugal, y de hecho y de derecho la mitad de los bienes corresponden á la mujer y por consecuencia á sus herederos. Si la ley de Toro y tambien la de Partida establecieron que de las ganancias se pagaran las dotes y donaciones *propter nuptias*, ya esas ganancias se convirtieron en capital propio por mitad, una del marido y otra de la mujer. Todo cuanto acontezca despues de disuelto el matrimonio, tiene que ajustarse á las reglas comunes del derecho, y entónces el padre viudo pagará las dotes y donaciones *propter nuptias*; pero no podrá comprometer los bienes, no ya de su mujer, sino de sus hijos, que como herederos forzosos de ésta en el acto mismo de su muerte, tienen que distribuirse con arreglo á su última voluntad ó por partes iguales, sino hubieren otorgado testamento.

13. Es regla uniforme y constante, y lo hemos ejecutado en

muchas particiones, que, al fallecer un cónyuge, se corta la cuenta, á fin de dividir los productos, segun los derechos de cada uno. ¿Eran los capitales de la mujer? Pues las rentas futuras corresponderán á los herederos de aquella. ¿Era el padre el rico? Pues ya no son comunes, y por consiguiente no son gananciales los rendimientos que den esos capitales. ¿Hubo ahorros durante el matrimonio? Pues esas ganancias se dividen por mitad, segun previene y establece la ley que trata de la materia.

14. Y no implica ni destruye esta teoría sencilla que el padre sea usufructuario de los bienes adventicios de los hijos, porque en muchos casos todos ó parte de estos mismos hijos pueden estar emancipados; y adquiriendo el dominio absoluto de la parte alicuota que de la herencia materna les corresponda, sería un absurdo y un contrasentido que el padre fuera á dar una parte de esos capitales en dote á otras hijas ó en donaciones á otros hijos.

15. Sobre el particular no nos ha ocurrido duda de ninguna especie al distribuir en la práctica caudales de mucha consideración, y ménos se nos ha puesto estorbo cuando hemos tratado de colacionar las dotes y donaciones *propter nuptias* al fallecimiento de uno de los padres. Sobre este extremo tambien promueven grandes disputas los glosadores de esta ley. ¿Ofrecieron la dote ó dieron la donacion *propter nuptias* ambos esposos? Pues entónces no sé puede colacionar más que la mitad en cada una de las herencias para que se traiga á igual colacion en otra mitad á la muerte del viudo ó viuda. ¿No se hizo la oferta por el padre y la madre, pero sin embargo se pagó la donacion ó la dote con bienes gananciales? Pues tampoco hay derecho á colacionar más que la mitad.

16. Reconocemos que con arréglo á nuestros principios rígidos, podria el hijo favorecido con dote ó donacion sostener esa perfecta igualdad para que no se tome en cuenta más que la mitad de la donacion ó de la dote en la primera herencia, ya sea del padre ó de la madre; pero la verdad es, que esto no se acostumbra más que en los casos en que los donantes son el marido y la mujer. Si sólo figura el padre, al partir sus bienes es cuando se trae á colacion la dote ó donaciones *propter nuptias*, aunque en realidad la mitad de esa dote ó donacion pertenezca á los gananciales de la mujer, y los cuales se sacan por cierto teniendo en cuenta esa misma dote ó donacion entregada á los hijos.

17. Antes de concluir este comentario, podríamos decir algo sobre las dotes y donaciones inoficiosas. Al jóven estudioso le ocurrirá preguntar, si tambien estas dotes ó donaciones *propter nuptias* tienen su limitacion, como el legislador se la puso á la concesion de arras y á las donaciones esponsalicias, sobre cuyos particulares hemos discurrido largamente en los anteriores comentarios. La pregunta está en su lugar, y nosotros emitiríamos con gusto nuestro juicio en el exámen de esta ley. No lo hacemos, porque ningun comentarista se permite esta licencia al explicar la ley 53.<sup>a</sup> de Toro. En su lugar oportuno procuraremos dar más detalles y hablar de la nulidad de ciertas donaciones, cuando se trate de la cesion total de bienes, sobre cuya materia interesante hay otra ley de Toro que luégo comentaremos. Nosotros únicamente llamaremos la atencion del lector, sobre lo que en el particular manifiesta el gran magistrado Ortiz de Zúñiga al folio 150 del tomo I de su obra *Jurisprudencia civil de España*. Dice: «Segun las disposiciones especiales de Cataluña y lo mismo por la legislacion general de Castilla, los padres tienen la obligacion de dotar á sus hijas; pero ninguna ley fija la cantidad á que debe ascender la dote, ni la manera en que aquellos hayan de cumplir con el expresado deber; todo lo cual está fiado al prudente arbitrio de los tribunales; y aunque las leyes 60.<sup>a</sup> y 69.<sup>a</sup>, párrafo 4.<sup>o</sup> *Digesto Jure dotium*, previenen que se gradue la cantidad de la dote, segun las facultades del padre y la dignidad del marido, no son aplicables á un litigio, cuando el punto á que se refiere no ha sido objeto de controversia jurídica dentro del período en que ésta queda cerrada.» Así lo confirma el Supremo Tribunal en los principales considerandos de la sentencia de 21 de Diciembre de 1861, que pueden consultarse.

18. Mas partiendo del principio inconcuso de que el padre tiene obligacion de dotar á la hija que casa, sería reprehensible guardáramos profundo silencio sobre una costumbre digna de imitarse y que en nuestra pequeñez hemos contribuido no poco para que se vaya arraigando más en España. Nos referimos al señalamiento de rentas, á la fijacion de un sueldo, con el cual se puedan levantar desahogadamente las cargas del matrimonio. Amamos mucho á la juventud y no todos los esposos son manirrotos y destruyen en pocos meses las ricas dotes de sus mujeres. ¡Pero cuántos son los ejemplares que en caso contrario pudieran citarse! ¡Más de un padre ha venido á llorar al modesto estudio del autor de este libro, por no haber seguido el

consejo previsor de haber dado á su hija una renta, en vez de constituir la dote en algunos millones en metálico que en pocos años desaparecieron como el humo!

19. Y lo mismo decimos respecto de bienes inmuebles. Sin duda alguna podrá tener aptitud, y conocimientos, y actividad el jóven esposo; pero en la mayor parte de los casos todas esas circunstancias no llegarán con mucho á los que tiene el que adquirió el capital ó emprendió la industria ó por lo ménos mejoró lo que de otros habia recibido.

20. Quizás se diga que este es buen consejo para los avaros; pero nos interesa mucho la familia y todo nos parece poco para evitar futuras desgracias. Algun padre previsor, y tomando noticias auténticas, podrá conocer las cualidades de la persona á quien entrega la felicidad de su hija y sus intereses. En la generalidad de los casos desconocerá completamente esas cualidades y será difícil ya ó imposible evitar las consecuencias del error cometido. Oiganlo todos los padres previsores y ricos: vale más fijar rentas pingües para que en los primeros años puedan saciar el vehemente deseo de lucir los hijos que se casan. Luégo viene el aumento de familia y el cumplimiento de mayores obligaciones, y entónces el hijo político bendice la prevision de su suegro que le conservó el capital para que no lo destruyera en poco tiempo. No será este un remedio radical contra el despilfarro y las malas pasiones, porque siempre habrá pródigos y calaveras incorregibles; pero basta que en algunos casos pueda conseguirse el objeto, y así es como se forman las buenas costumbres, sin las cuáles no se pueden dar buenas leyes.